



SUMILLA

Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Juan Víctor Ñañez Milla, obrante a folios cuatrocientos ochenta y cinco; contra la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "Par", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla declarando infundada la tachadura formulada por el acusado Juan Víctor Ñañez Milla y su defensa técnica contras las Actas de Reconocimiento de fojas treinta y dos y treinta y tres, y condenando al referido encausado como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Jesús Antonio Saavedra Ibarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, a catorce años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de cada uno de los agraviados.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

1. Según la teoría del caso del Ministerio Público, contenida en el dictamen de folios trescientos siete, se le imputa al acusado Juan Víctor Ñañez Milla, haberse apoderado de los bienes de los agraviados Jesús Antonio Saavedra



Irarica (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, mediante violencia y amenaza, durante la noche y con el concurso de dos personas. El primer hecho en perjuicio de los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, se produjo el día veinte de octubre de dos mil trece, a las cuatro con treinta horas de la madrugada, cuando los referidos se encontraban transitando por inmediaciones del Hospital "Arzobispo Loayza", en el Distrito de Breña; primero, el agraviado Luis Antonio Ortega Gonzales fue interceptado por tres sujetos, entre ellos el procesado Juan Víctor Ñañez Milla; uno de ellos lo coge del cuello, otro le toma de los brazos y lo inmoviliza; situación que fue aprovechada por el acusado Ñañez Milla, quien lo amenaza con agredirlo, con un arma blanca, si es que oponía resistencia; acto seguido, logró arrebatarse un teléfono celular, marca Samsung, color blanco y una billetera color plomo, la cual contenía cien soles. Situación de indefensión que fue aprovechada por Ñañez Milla para arrebatar a Zuleyma Fabiola Ruiz Michue una cartera que contenía quince soles. Luego los facinerosos se dieron a la fuga, en cuyo trayecto interceptaron también a la agraviada Johana Elizabeth Ruiz Michue, quien se encontraba a la altura de la puerta de emergencia del hospital Loayza, participando también el procesado Ñañez Milla; quien forcejeó con la agraviada hasta lograr arrebatarse su cartera, mientras que los otros dos sujetos que lo acompañaban, intimidaron al enamorado de ésta, de nombre Miguel Ángel Maza Ipanaque; a quien amenazaron diciéndole que le iban a meter una punta, si no soltaba su cartera. El segundo hecho ocurrió también en la misma fecha, a horas seis y treinta aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Antonio Saavedra Irarica (menor de edad), se encontraba transitando por la cuadra uno de la Avenida Colonial (Cercado de Lima), a la altura del grifo "Repsol" percibiendo que un sujeto introdujo la mano en el bolsillo derecho de su pantalón, lo cogió por el



cuello, por la espalda, y le sustrajeron su celular; acto seguido se dieron a la fuga, optando por perseguirlos, no sin antes lanzar una piedra que logra impactar en el cuerpo de uno de los sujetos, con quien sostuvo una pelea.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO

2. La Sentencia de la Sala Penal Superior, se sustenta en lo siguiente:

a) La denuncia policial y Ocurriencia respectiva.

b) Las manifestaciones de los agraviados Jesús Antonio Saavedra Ibarica, Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, prestadas a nivel preliminar; en presencia de un representante del Ministerio Público; las cuales cumplieron con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116.

c) El Acta de Registro Personal, practicado al procesado Juan Víctor Ñañez Milla, donde se consigna habersele hallado en poder de una billetera, así como de un billete de cien soles y uno de diez soles; de propiedad de los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales y Zuleyma Fabiola Ruiz Rumiche.

d) El Acta de Entrega de Dinero al agraviado Luis Antonio Ortega Gonzales.

e) El Acta de Entrega de Dinero a la agraviada Zuleyma Fabiola Ruiz Michue.

f) Las Actas de Reconocimiento Físico, donde se deja constancia que los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, reconocieron al procesado Ñañez Milla como el autor del despojo de sus pertenencias.

g) Declaración testimonial efectuada por el efectivo policial interviniente, Edilberto Gustavo Soplopucó Carrasco, la cual fue ratificada en Juicio Oral

h) El informe de la Pericia de Valorización, y su respectiva ratificación.



i) Las actas de reconocimiento físico, obrantes en autos a folios treinta y dos y treinta y tres, que mantiene su valor probatorio, por cuanto fueron suscritas por un representante del Ministerio Público.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS-

3. El abogado defensor del sentenciado Juan Víctor Ñañez Milla en su recurso de nulidad fundamentado a folios cuatrocientos ochenta y cinco, expresa como agravios lo siguiente:

a) Su patrocinado fue condenado, tan sólo en base a las sindicaciones efectuadas por los agraviados, a nivel preliminar, las cuales no fueron corroboradas con otros medios de convicción.

b) No se ponderó la negativa uniforme y coherente del acusado, respecto a su participación en los hechos inculcados.

c) El procesado no fue encontrado en poder de armas u objeto punzo cortante, así como tampoco en posesión de los bienes sustraídos a los agraviados.

d) En autos no se acreditó violencia física en los agraviados, pues no obra ningún certificado médico legal que la corrobore.

e) El Colegiado Superior, no tomó en consideración lo declarado por la señora Fortunata Herbas Alhuay, quien aseguró haber facilitado al procesado, en calidad de préstamo, la suma de cien soles hallados entre sus pertenencias el día de su intervención.

f) No se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos a los agraviados.

g) La resolución recurrida no ha considerado el hecho de que los agraviados se encontraban en estado etílico, como lo afirmaron los testigos Fortunata Herbas Alhuay, Alfredo Enrique Soto Villena y Vania Denisse Stephani Soto Tinoco.



h) No se analizó la hora en que supuestamente se produjeron los hechos, toda vez que los agraviados aducen haber sufrido el robo de sus pertenencias a las 4:30 horas de la madrugada, del día veinte de octubre de dos mil trece, lo cual es falso, por cuanto su patrocinado se encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación de Propietarios de Vivienda Santa Rosa, Aprovisar, Manzana "E", Lote treinta y uno, distrito de San Martín de Porres.

i) Pide se declare fundada la tacha interpuesta contra las actas de reconocimiento, efectuado por los agraviados Zuleyma Fabiola Ruiz Michue y Luis Antonio Ortega Gonzales, por cuanto no cumplieron la formalidad establecida en el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales.

j) No hay coherencia en la declaración vertida por el agraviado Jesús Antonio Saavedra Irarica, y el parte policial; pues mientras el presunto perjudicado dijo haber sido despojado de sus pertenencias a las seis y treinta de la mañana; en el aludido documento policial, se estableció como hora de la intervención del acusado, las cinco con cuarenta; por ello su declaración no resulta veraz; como tampoco lo es la versión que brindó la agraviada Johana Ruiz Michue, quien adujo que los hechos se produjeron a las cinco con cuarenta, cuando ya estaba intervenido su patrocinado.

IV FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

4. Los fundamentos del Recurso de Nulidad del acusado, no están destinados a cuestionar la validez del fallo por un error en la aplicación de categorías propias de la dogmática penal, respecto al delito de robo que se le imputa; sino, versan sobre cuestiones de índole probatoria. Consecuentemente, corresponde analizar si realmente la sentencia venida en grado, ha fundado su fallo en prueba capaz de demostrar que los hechos materia de imputación realmente ocurrieron; permitiendo



subsumirlos en el tipo penal de robo agravado; y si el acusado es el autor de tal hecho punible.

Norma penal aplicable al caso

5. Dado que conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el acusado Juan Víctor Ñañez Milla, se apoderó ilegítimamente de las pertenencias de los agraviados Jesús Antonio Saavedra Irarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, mediante el uso de violencia física y amenaza, durante la noche, con el concurso de dos personas, y en agravio del menor Jesús Antonio Saavedra Irarica, quien en la época de los hechos contaba con diecisiete años de edad; la norma penal aplicable al caso, es el artículo ciento ochenta y ocho, concurriendo las circunstancias agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo del Código Penal, dispositivos que rezan: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. 4. Con el concurso de dos o más personas. 7. En agravio de menores de edad(...)".

Análisis del caso concreto

6. El sustento de la imputación formulada contra el encausado Juan Víctor Ñañez Milla, reside en las sindicaciones de los agraviados Jesús Antonio Saavedra Irarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue. Ello, exige situarnos en lo que en doctrina se denomina "declaración testifical de la víctima"; correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CS-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; que señala: "tratándose de las declaraciones de un agraviado,

aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo las garantías de certeza, en torno a aquél, las siguientes: (a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado]; (b) Verosimilitud [coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y (c) Persistencia en la incriminación".

7. En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva; en el proceso no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formularon los agraviados Jesús Antonio Saavedra Irarica, (menor de edad), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, al acusado Juan Víctor Ñañez Milla, se encuentren motivados por el odio o rencor, y que éste haya concebido con anterioridad al hecho punible.

8. En el examen de coherencia del relato, esto es, verosimilitud interna; subyace una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes, en cuanto a la comisión del delito de robo agravado; lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de las declaraciones preliminares que brindaron los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales, Jesús Antonio Saavedra Irarica, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue; diligencias, llevadas a cabo en presencia de un representante del Ministerio Público, en las que precisaron detalles de la forma, modo y circunstancias en las que fueron víctimas de robo. La sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría del delito; al respecto, el agraviado Luis Antonio Ortega Gonzales sostuvo: "(...) por inmediaciones del Hospital Loayza me interceptan tres sujetos, uno de ellos me coge por el cuello, los otros dos me sacan del bolsillo mi celular marca Samsung, color blanco y mi billetera de color ploma, conteniendo la suma



de cien soles; de mi cuñada se llevaron su cartera (...)"'. ¿Diga si el detenido en el momento de los hechos utilizó arma punzo cortante o armas de fuego, Dijo: que no tenía nada, pero amenazaba que tenía punta". "¿Diga cuántas personas le robaron sus pertenencias, Dijo: Tres sujetos, incluido el detenido, pero los otros dos se dieron a la fuga". ¿Diga si el detenido ha actuado dolosamente? Dijo: si, porque en todo momento nos han interceptado y nos amenazaron". (página doce). Esta declaración, fue ratificada por el referido agraviado al rendir su declaración preventiva a nivel judicial (folios doscientos seis y siguientes); oportunidad en la que, además, reconoció al acusado Juan Víctor Ñañez Milla, como uno de los sujetos que cometió el hecho delictivo en su agravio, señalando: "lo reconocí porque le vi la cara, por su ropa, estaba con un polar blanco con celeste y pantalón blanco, además porque parecía estar drogado, porque en la comisaría hablaba lisuras" "respecto a la participación del procesado, éste en compañía de otro me registraban los bolsillos, doblándome los brazos, y si pude ver muy bien el rostro del procesado, porque él directamente me miró a los ojos diciéndome "no te muevas o te voy a meter cuchillo", y yo lo identifiqué plenamente cuando fue capturado". Por su parte, el agraviado Jesús Antonio Saavedra Irarica, dijo: "(...) en circunstancias que me encontraba en el grifo "Repsol", en la primera cuadra de la Avenida Colonial, siento una mano en mi bolsillo derecho sustrayendo un teléfono celular, y luego siento que alguien me coge del cuello, por la espalda, reaccionando y percatándome que me habían sustraído mi celular, tres sujetos desconocidos, quienes al ver que reaccioné se dieron a la fuga, por lo que me fui persiguiéndolos, llegando a tirarle una piedra a uno de ellos a quien alcancé(...) después de esto me percaté que además habían robado a otras personas, quienes también lo estaban persiguiendo". (folios catorce). La agraviada Johana Elizabeth Ruiz Michue, en concreto dijo: "por la persona por quien me pregunta no lo conozco, pero es quien me arrebató mi cartera y amenazó a mi enamorado Miguel Ángel Maza Ipanaque, con meterle una punta". (folios dieciséis). Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, sobre los hechos dijo: "el día de hoy veinte de octubre de dos mil trece a horas cinco con treinta, aproximadamente, me encontraba transitando por inmediaciones del Hospital Arzobispo Loayza en compañía de mi enamorado Luis Antonio Ortega Gonzales,

mi hermana Johana Ruiz Michue y su enamorado, es en esos momentos cuando nos dirigíamos al paradero de la Plaza Ramón Castilla, de manera sorpresiva un grupo de tres personas nos interceptaron, uno de ellos lo tomó del cuello por la espalda a mi enamorado Luis Antonio, mientras que el otro sujeto lo toma de los brazos y el tercero que ahora está intervenido, me arranca la cartera y comienza a revisar mis pertenencias, ante este hecho yo decido defender a mi enamorado ante la agresión que era víctima por parte de los delincuentes, luego el intervenido Juan Víctor Ñañez Milla, se me acerca y me dice que le diga a mi enamorado que se suelte su teléfono celular caso contrario lo iba a hincar (...). (folios diecinueve).

9. En lo atinente a la verosimilitud externa de la declaración de la víctima; convergen corroboraciones periféricas y concomitantes, que contribuyen a reforzar la credibilidad de las sindicaciones analizadas. De este modo, se pondera la versión que brindó el efectivo policial interviniente, Edilberto Gustavo Soplopucó Carrasco, quien al prestar su declaración testimonial dijo: " (...) me encontraba de servicio patrullando por la zona en compañía del Sub Oficial Técnico de primera en una unidad móvil del patrullero de la Comisaría de "Montserrat", por la Avenida Argentina, cuadra dos, cuando se acerca un grupo de personas, diciéndonos que les habían robado sus pertenencias, fuimos al lugar donde había ocurrido los hechos, aproximadamente quince metros, donde nos encontrábamos, lo cual eran tres personas, pero solo capturamos a uno y los otros dos se dieron a la fuga (...). (folios setenta y dos). Versión que también fue ratificada en Juicio Oral (sesión de fecha cinco de mayo de dos mil quince).

10. Respecto a la persistencia en la incriminación; trasciende que las sindicaciones formuladas por los agraviados Jesús Antonio Saavedra Irarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, tanto a nivel policial, así como en la declaración preventiva brindada a nivel judicial por el agraviado Ortega Gonzales; se muestran ausentes de ambigüedad y



contradicción, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la incriminación en contra del procesado Juan Víctor Ñañez Milla. En tales declaraciones, se le atribuyó la autoría del delito de robo agravado, mediante un nivel adecuado de coherencia narrativa. En consecuencia, se supera la persistencia incriminatoria.

11. Corroborar la autoría del acusado, las actas de reconocimiento físico, realizados conforme a ley, por los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue (folios treinta y dos y treinta y tres, respectivamente), quienes reconocieron plenamente al encausado Juan Víctor Ñañez Milla, como una de las personas que participó en el robo cometido en sus agravios; así, el agraviado Ortega Gonzales, en la respuesta a la pregunta dos dijo: " (...) reconozco a uno de ellos en la fila de izquierda a derecha, específicamente el número dos, que responde al nombre de Juan Víctor Ñañez Milla, esta es la misma persona que en complicidad de otros sujetos nos interceptaron para luego sustraerme de manera violenta mi billetera con cien soles, mi DNI y tarjetas de crédito, así como la cartera de mi enamorada Zuleyma Fabiola Ruiz Michue (...) ". Por su parte la agraviada Zuleyma Fabiola Ruiz Michue señaló: "reconozco a uno de ellos en la fila de izquierda a derecha, específicamente el número dos, que responde al nombre de Juan Víctor Ñañez Milla, esta es la misma persona que en complicidad de otros sujetos nos interceptaron para luego sustraerme de manera violenta mi cartera y billetera de mi enamorado Luis Antonio Ortega Gonzales, el mismo que contenía en su interior un billete de cien soles, su DNI y tarjetas personales (...) habiendo sido su participación de éste sujeto como la persona que me arrebató mi cartera y luego me amenaza con hincarlo con un arma blanca a mi enamorado al oponer resistencia (...) ".

12. Finalmente, se valora también el acta de registro personal, obrante a folios veintinueve, suscrito por el procesado, donde se deja constancia de los enseres hallados en su poder, consistentes en un billete de cien soles y otro de diez soles, así como una billetera de color plomo con negro; los

los mismos que fueron entregados a sus propietarios, los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, conforme se aprecia de las actas de entrega que obran en autos a folios treinta y treinta y uno, respectivamente.

13. En cuanto a las declaraciones brindadas por el procesado, como argumento de defensa; éstas carecen de uniformidad y se contraponen a la declaración testimonial brindada por el efectivo policial Edilberto Gustavo Soplopucó Carrasco, de folios setenta y uno, ratificada en Juicio Oral, quien al tomar conocimiento, por información de los agraviados, de la participación del procesado y otros sujetos desconocidos en el evento delictivo; se apersona al lugar de los hechos, logrando intervenir sólo a uno de los partícipes, quien fue reconocido por los perjudicados, además se le halló en poder de parte de las pertenencias sustraídas.

14. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto a los testimonios de los agraviados Jesús Antonio Saavedra Irarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue ; los mismos que se han consolidado, al haber cumplido los criterios de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ - 116, de las Salas Penales de la Corte Suprema, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

15. Siendo ello así, los cuestionamientos efectuados por la defensa del recurrente, respecto a la condena por delito de robo agravado, no cuentan con sustento fáctico alguno, debido a que la sindicación efectuada a nivel preliminar por los agraviados, y ratificada a nivel judicial por Luis Antonio Ortega Gonzales, se encuentran respaldadas con la actividad probatoria que se desarrolló en el proceso. En tal virtud, no son amparables los agravios formulados por el impugnante.



16. De esta manera, se ha logrado destruir la presunción de inocencia del encausado Juan Víctor Ñañez Milla; habiéndose acreditado su responsabilidad penal como autor de dicho delito; por lo que se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

17. Respecto a los agravios formulados por la defensa del acusado Juan Víctor Ñañez Milla, quien cuestiona las actas de reconocimiento físico realizado por los agraviados Luis Antonio Ortega Gonzales y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue; alegando que no cumplieron la formalidad establecida en el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, y no estuvo presente el abogado defensor del acusado, por lo que se le habría recortado su derecho a defensa. Al respecto, las actas de reconocimiento poseen validez legal como elementos de prueba, al no advertir irregularidades o vicios procesales en su elaboración; máxime, si en tales diligencias participó un representante del Ministerio Público, quien lo legitimó, conforme a lo dispuesto en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales.

18. En cuanto, a la falta de uniformidad en las declaraciones de los agraviados, respecto a la hora en se produjeron los hechos; cabe señalar que la diferencia de horarios que pudieron haber brindado los perjudicados, no reviste mayor relevancia, frente a los medios probatorios ya valorados, pues no se puede exigir a la víctima que precise una hora exacta, cuando se produjo el hecho punible; puede admitirse alguna imprecisión, dado el estado emocional y psicológico del momento vivido.

19. Respecto, al hecho de no haberse tomado en cuenta, lo manifestado por la testigo Fortunata Herbas Alhuay, en el sentido de haber facilitado al procesado Juan Víctor Ñañez Milla, en calidad de préstamo, la suma de cien soles; dinero hallado en su poder, el día de su intervención; cabe

señalar que dicha testimonial fue valorada por el Colegiado Superior, en el fundamento sétimo de la sentencia impugnada; no dándole credibilidad, por cuanto el agraviado Luis Antonio Ortega Gonzales, insistió en haber sido despojado de una billetera, que contenía la suma de cien soles; versión que fue ratificada a nivel judicial al rendir su declaración preventiva. Además el efectivo policial interviniente, Edilberto Gustavo Soplopucó Carrasco, afirmó que el acusado Ñañez Milla no pudo justificar la procedencia del dinero hallado en su poder, el día de su intervención policial.

20. En lo que respecta a la pena impuesta por la Sala Penal Superior; las conductas ilícitas desplegadas por el acusado Juan Víctor Ñañez Milla, se encuentran subsumidas en los artículos 188° y 189°, incisos 2), 4) y 7), primer párrafo del Código Penal. El tipo penal establece una pena mínima de doce y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad. En el caso de autos, la Sala Superior aplicó por cada robo la pena de siete años de pena privativa de libertad; por lo que la pena final fue de catorce años de pena privativa de libertad. A criterio de este Supremo Tribunal, dicha pena es justa y equitativa, por cuanto hay una circunstancia atenuante, como es la responsabilidad restringida del acusado, por razón de la edad; quien al momento de los hechos contaba con veinte años de edad; condición etárea que no ha sido cuestionada por el Ministerio Público; por lo que corresponde aplicar la atenuante prevista en el artículo 22° del Código Sustantivo, que señala: "*Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)*".

21. Cabe señalar que tal circunstancia, se erige como una causal de disminución de punibilidad, cuyo efecto será la degradación de la sanción siempre en una línea descendente inferior al mínimo legal. Se trata de una

reducción discrecional y prudencial de la penalidad conminada para el delito que siempre deberá operar por debajo de su extremo inicial [1] [Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima 2015, pp.60]. En el caso analizado, se ha rebajado por responsabilidad restringida, cinco años por debajo del mínimo legal, por cada robo; lo que es razonable y proporcionado.

22. Finalmente, en cuanto al monto de la reparación civil, debemos tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil- sanción civil- se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito; circunstancias que en el presente caso, el Colegiado ha tenido en cuenta al momento de fijar el monto, conforme es de verse de la sentencia impugnada, en la que al fijar el monto de la reparación civil se hizo atendiendo al principio de daño causado, cuya extensión se encuentra prevista por el artículo 93° del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "Par", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla declarando infundada la tacha formulada por el acusado Juan Víctor Ñañez Milla y su defensa técnica,

contras las Actas de Reconocimiento de fojas treinta y dos y treinta y tres, y condenando al referido encausado, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Jesús Antonio Saavedra Ibarica, (menor de edad al momento de los hechos), Luis Antonio Ortega Gonzales, Johana Elizabeth Ruiz Michue y Zuleyma Fabiola Ruiz Michue, a catorce años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de cada uno de los agraviados; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 ABR 2017